

defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria: que de la concordancia en lo prevenido en los anteriores artículos, con lo prevenido en el 36, fracción II, resulta que, aunque el Congreso constituyente en el artículo 35 usa de la palabra prerogativa, debe entenderse obligación, según las palabras que usó en los otros artículos citados, pues si no fuera así, no tendría eficacia la defensa de la patria: que siendo necesario el que la República tenga un ejército que afiance estos derechos, el Congreso de la Unión expidió la ley de 28 de Mayo de 1869, fijando la manera de reemplazar las bajas del ejército de una manera equitativa y proporcional sobre la base de uno al millar del censo de la población: que aunque el quejoso invoca los artículos 16 y 5.º, suponiendo éstos en el caso de los amparos otorgados contra la aprehensión de los ciudadanos por el sistema de leva y contra su retención por otro sistema arbitrario, en el presente caso en que se han llenado los requisitos legales, no puede considerarse que haya violación de ninguna garantía legal, supuesto que los servicios que se le exigen son en virtud de haberle tocado por suerte el cumplimiento de un precepto constitucional y arreglado á las leyes secundarias:

Por estas consideraciones y fundamentos se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Morelos, que en nombre de la Justicia de la Unión negó el amparo al promovente.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Vázquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa,* secretario.

ÍNDICE.

- 1.º ¿El amparo procede solamente cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende á hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran? La concordancia de los artículos 1.º, 29 y 101 de la Constitución, resuelve que aquel recurso está instituido para proteger sólo los derechos fundamentales declarados en la ley suprema, y no más ni menos: esos principios de justicia quedan bajo la salvaguardia de las leyes comunes.
- 2.º Siendo la defensa un derecho del hombre, ¿puede entenderse qué porque la Constitución no habló de ella más que ocupándose de los juicios criminales, no debe ser objeto del amparo en los civiles? Comprendiendo el artículo 1.º de esa ley á todos los derechos del hombre, ¿puede quedar alguno sin protección y fuera del alcance del recurso constitucional? Nuestra declaración de derechos no enumera todos los que se llaman naturales, y comprende varios que no pueden ser clasificados entre éstos; y como no son materia del amparo más que los derechos declarados, ni ese recurso se extiende á todos los naturales, ni excluye á los que, sin serlo, están sin embargo declarados en el texto constitucional. La falta de defensa en los juicios civiles no autoriza el amparo.
- 3.º La infracción de las leyes civiles, ¿deja "sin fundamento y sin motivo" los procedimientos del juez para el efecto de considerarse infringido también el artículo 16 de la Constitución? El juez que esa infracción comete, ¿se hace incompetente según este artículo? Este precepto tiene su aplicación natural en los casos criminales, y se refiere al procedimiento de las autoridades, relativo á la aprehensión de una persona, allanamiento el-

domicilio, registro de papeles ó secuestro de posesiones, cuando se trata de capturar á un delincuente, prevenir un delito, procurarse sus pruebas ó embargar los objetos materia ó instrumento del mismo delito; pero no comprende los procedimientos civiles del juez que en ejercicio de su jurisdicción y con las fórmulas legales, interviene, embargo, secuestra ó remata la propiedad litigiosa. Interpretación del artículo 16.

4.º ¿Cabe el amparo contra los actos injustos de un juez, cuando ellos se ejecutorian por falta de recurso legal ordinario? El amparo no fué creado como remedio universal de todas las injusticias que los jueces y demás autoridades pueden cometer, sino sólo para nulificar los actos inconstitucionales de éstas: esas injusticias se reparan por los medios establecidos en el derecho común.

AMPARO pedido por el Sr. Celestino Cortés contra las providencias del alcalde 4.º de Morelia que, en ejecución de una sentencia, lo despojó sin audiencia ni defensa de la posesión de un terreno. 1

EJECUTORIA de la Suprema Corte. 32

1.º ¿Puede emplearse el amparo como medio de coacción para obligar al poder administrativo á fundar á la mayor brevedad el régimen penitenciario? ¿Toca á los tribunales federales juzgar si está ó no vencido el plazo para hacerlo, y calificar si el legislativo y el ejecutivo han sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes constitucionales? El amparo no coarta la independencia de estos Poderes, ni somete al criterio de los jueces los asuntos legislativos ó administrativos, que no sean susceptibles de tomar la forma judicial.

2.º El permiso otorgado por el artículo 23 de la Constitución para imponer la pena de muerte en los casos que él expresa, ¿ha caducado por haber trascurrido 25 años desde que él se concedió? El artículo exige que á la abolición de esa pena preceda el establecimiento del régimen penitenciario: no existiendo éste aún, subsiste en consecuencia aquel permiso. Suprimir tal pena antes de que esa institución se funde, es rebelarse contra la voluntad del legislador. Interpretación del artículo 23.

3.º ¿Pueden los poderes federales abolir la pena de muerte en toda la República, aún sin establecer penitenciarias en los Estados? Es de la competencia exclusiva de la soberanía local reformar ó modificar su sistema penal: á ella toca, por tanto, en su respectivo territorio, así suprimir esta pena, como fundar establecimientos penitenciarios. Aplicación del artículo 117.

4.º La inviolabilidad de la vida humana, ¿es un derecho primitivo, absoluto é ilimitado que ninguna ley pueda res-

tringir? El artículo 1.º de la Constitución, ¿consagra tal derecho en esos amplios términos? Este artículo no está en pugna con el 23, que al permitir la imposición de la pena de muerte á ciertos delitos graves, no reconoce como absoluto aquel derecho. Concordancia de esos artículos.

AMPARO pedido por Prisciliano Rodríguez contra una ejecutoria del Tribunal de Zacatecas, que lo condenó á la pena de muerte. 36

EJECUTORIA de la Suprema Corte. 61

1.º ¿Es privativa la ley que impone una contribución sobre determinado giro, industria ó propiedad? Interpretación del artículo 13 de la Constitución.

2.º Los bienes de la Beneficencia, ¿pertenecen á la Federación? ¿Es de la exclusiva competencia de ésta el legislar sobre ellos? ¿Ha sido incompetente la Legislatura de Puebla, en el sentido del artículo 16 de la Constitución, para decretar el impuesto de que se trata? Interpretación de este artículo.

3.º ¿Se ocupa la propiedad imponiéndole una contribución que no tenga los requisitos constitucionales? Interpretación del artículo 27.

4.º ¿Es desproporcionada la contribución que grava á determinada industria y no pesa sobre todos los valores cuotizables? Interpretación del artículo 31, fracción II.

5.º La facultad económico-coactiva, ¿es anticonstitucional? La administración puede cobrar y hacer efectivo el pago de los adeudos fiscales siempre que no se presente oposición de parte en términos que haga contencioso el negocio, pues en tal caso toca á la autoridad judicial resolverlo. Interpretación del artículo 17.

6.º ¿Altera las obligaciones del contrato de censo la ley que impone una contribución á los capitales que son objeto de él, cuando ese contrato se ha celebrado bajo el imperio de una ley anterior que los declaraba libres de impuestos, y en la creencia de que ningunos se impondrían? La exención de contribuciones sólo es irrevocable, cuando ella es el efecto de un contrato celebrado á título oneroso entre el Estado y un individuo ó compañía; pero es lícito al legislador derogar la ley que concede esa exención á título de privilegio y sin mediar contrato. ¿Es retroactiva la ley que impone contribuciones á bienes que no la pagaban? ¿Ataca derechos adquiridos? Aplicación del artículo 14.

AMPARO pedido por los Sres. Juan Calva y Romero y Miguel Domínguez Toledano, contra la contribución impuesta por decreto de la Legislatura de Puebla sobre las fincas que reconocen capitales á la Beneficencia pública. 66

EJECUTORIA de la Suprema Corte. 82

1.º ¿Es procedente el amparo sólo por infracción de los ar-

tículos contenidos en la sección I del título I de la Constitución? Este recurso tiene lugar no sólo por la infracción de esos artículos, sino también por la de aquellos que fijan el límite de las atribuciones federales y locales respectivamente. Aunque es inadmisibles la doctrina de que toda infracción constitucional viola la garantía que concede el artículo 16, en virtud de que toda autoridad carece de "competencia" para desobedecer la ley suprema; no se puede tampoco aceptar la que prohíbe concordar los artículos que otorgan garantías con los que, aunque no hablen de ellas, los explican y complementan. Exposición de la teoría constitucional sobre este punto, fundada en la concordancia de los artículos 16, 97 y 101.

2. ¿La infracción de un precepto constitucional, ¿hace "ipso facto" incompetente á la autoridad que la comete? La competencia de las autoridades, ¿es siempre y en todos casos una garantía individual? ¿Puede enlazarse el artículo 16 con cualquiera otro de la ley fundamental, que contenga una prohibición, para el efecto de reputar el quebrantamiento de ésta como violación de garantía individual? Interpretación de este artículo.

3. ¿Es reclamable en la vía de amparo el acto que ha sido consentido por el quejoso? Exposición de las doctrinas norteamericanas sobre esta materia.

AMPARO pedido por las Sras. Tavares, contra el acuerdo del Ministro de Relaciones, que declaró que la mexicana casada con extranjero sigue la nacionalidad de su marido.... 88

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 105

1. ¿Es constitucional el impuesto que un Estado decreta sobre los frutos de otros Estados y que él mismo no produce, ó tal impuesto importa una restricción en el comercio de Estado á Estado, prohibida por la fracción IX del artículo 72 de la Constitución? No siendo el objeto de este texto más que evitar la ruina del comercio nacional, que produciría la protección de cada Estado á su industria doméstica con perjuicio de la de otros Estados, aquel impuesto no está comprendido en este artículo. Interpretación de él.

2. La ley local que impone la contribución de un tanto por ciento sobre los derechos aduanales que causan las mercancías extranjeras á su importación, ¿es contraria al precepto del artículo 112 en su fracción I? Aunque los Estados pueden gravar las mercancías extranjeras, luego que se consuma el acto de importar y ellas se mezclan y confunden con la riqueza local, no les es lícito alterar los aranceles marítimos recargando sus cuotas con impuestos adicionales; esa ley en consecuencia es anticonstitucional. Interpretación de aquel artículo.

3. ¿Es nula en todo su contexto una ley que contiene algún precepto contrario á la Constitución? La que concede facultades coactivas á la autoridad administrativa para el cobro de los impuestos, y que llega hasta facultar al Gobernador para resolver los puntos contenciosos que en esos negocios se ofrezcan, ¿puede decirse inconstitucional en todas sus disposiciones, ó lo es sólo en la parte que da al Poder ejecutivo atribuciones judiciales? La ley que sólo es contraria en parte á la Constitución, no puede anularse sino en aquello en que ambas estén en conflicto: la de facultades coactivas de que se trata, no puede considerarse como nula, sino en la parte que concede al Gobernador funciones judiciales.

4. ¿Tienen los tribunales federales competencia para juzgar de los asuntos políticos, cuando un particular los lleva á su conocimiento, queriendo darles naturaleza judicial? El artículo 109, que impone á los Estados la obligación de adoptar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, no autoriza á los tribunales para resolver las cuestiones políticas, que nazcan de la inobservancia de ese precepto, porque ellas caen bajo la jurisdicción de los otros Poderes, y el judicial no puede usurpar las atribuciones del legislativo ó del ejecutivo, sin que desaparezca la división que entre los tres establece el artículo 50. El amparo procede aún contra las autoridades "de facto." Exámen de las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana sobre estos puntos. Interpretación de los artículos 50 y 109.

5. ¿Faculta el artículo 16 á los tribunales federales para explorar la legitimidad de todas las autoridades á fin de juzgar de su competencia, en virtud de que no pueden ser competentes las que sean ilegítimas? El artículo 50 que establece la división de Poderes, prohíbe al judicial aquella investigación: el 116 determina cómo se ha de proceder en las cuestiones políticas de los Poderes locales. No toda autoridad ilegítima es "ipso facto" incompetente. Leyes romanas y españolas sobre este punto. Si la constitución hubiera permitido al Poder judicial juzgar y calificar la legitimidad de todos los Poderes y autoridades del país, habría creado una institución anárquica y sin precedentes. Leyes francesas y jurisprudencia norteamericana respecto de esta materia. Interpretación y concordancia de los artículos 16, 50 y 116.

6. Consecuencias absurdas que se deducen de la teoría de "la incompetencia de origen:" ellas, del orden local pasan al federal. Si en aquel el Senado puede proveer á la acefalía que resulte de la declaración de ilegitimidad de los Poderes de un Estado, en éste no hay recurso ni medio

para prevenir la anarquía. La Corte no puede tener facultades que la constituyan en árbitro supremo y absoluto de la existencia de los otros Poderes.

AMPARO pedido por el Sr. Salvador Dondé, contra los actos del tesorero de Campeche, por cobrar contribuciones anti-constitucionales, y por carecer de competencia en virtud de la ilegitimidad de su origen..... 106

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 195

1.º ¿Puede la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ya se trate de la medicina ó de la cirugía, ora de la farmacia ó de la ingeniería? El texto constitucional, que no hace distinción entre las profesiones, deja confiado al prudente y soberano arbitrio del legislador el señalar cuáles son las que no se pueden ejercer sin título, sin que ningún tribunal pueda revisar los actos legislativos ejercidos en uso de esa facultad.

2.º ¿No se ataca la libertad del ciudadano obligándolo á ocurrir siempre á profesores titulados, cuando él tenga más confianza en los conocimientos y pericia de los que carecen de título? Si bien la ley debe respetar la libertad individual, hasta el punto de no poder prohibir que los particulares confíen su salud, su vida, su hacienda, etc., á quien no sea médico, cirujano, abogado, etc., sí puede exigir título en ciertas profesiones, cuyo libre ejercicio ofenda "los derechos de la sociedad." Esta regla establecida en el artículo 3.º de la Constitución, marca el límite entre la libertad individual y el ejercicio libre de las profesiones. Interpretación de este artículo.

3.º ¿Procede el amparo contra una ley, que sin ser contraria á la Constitución, consagre sin embargo teorías poco conformes con el progreso de la ciencia social? Ese recurso está instituido no más que para asegurar la inviolabilidad de la ley suprema, anulando las que la contraríen: él no puede otorgarse, en consecuencia, en nombre de teorías científicas que la Constitución no haya sancionado.

4.º ¿Puede invocarse el amparo con el propósito de eximirse en lo futuro de la observancia de una ley, declarada anticonstitucional por los tribunales? El artículo 102 ordena que el amparo se limite á proteger al individuo en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley; en consecuencia ese recurso no dispensa, ni al mismo que lo obtuvo, de la observancia de esa ley en su aplicación á actos futuros: por éstos, cuando se ejecuten ó traten de ejecutarse, hay que pedir nuevos amparos. Interpretación de este artículo.

AMPARO pedido por el Sr. Manuel Escalante, contra los actos del Tribunal de Tlaxcala que lo procesó por ejercer sin título la profesión de abogado..... 203

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 213

1.º El Código penal del Distrito, ¿ha podido derogar la ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero de 1868, en la parte que ella clasifica los delitos y señala sus penas? No exigiendo la Constitución trámites especiales para expedir, reformar ó derogar las leyes orgánicas, no hay razón alguna para coartar sobre este punto la facultad legislativa. Habiéndose querido en el Código penal en sus artículos 641 y siguientes, derogar los de la ley orgánica del 3.º al 8.º, es indudable que éstos han perdido su vigor. Y lo mismo que el Congreso de la Unión derogó en el Código parte de esa ley, puede anularla toda sustituyéndola con otra que crea conveniente, y la que será estrictamente constitucional, si respeta los límites que á la facultad legislativa puso el artículo 7.º de la Constitución.

2.º ¿Tienen facultad los Estados para legislar sobre libertad de imprenta de tal manera que les sea lícito modificar en parte ó derogar por completo en su territorio la ley orgánica de 4 de Febrero, y expidiendo otra que juzguen mejor? Las Legislaturas de los Estados en su respectivo territorio, pueden hacer sobre este punto lo mismo que puede el Congreso de la Unión en el Distrito federal, pero con la misma obligación que éste tiene de no violar el artículo 7.º, porque las Legislaturas, según el artículo 117, pueden legislar sobre las materias contenidas en los artículos de la Constitución, siempre que ellas no sean exclusivamente federales. El Estado de Guanajuato ha usado, pues, de un derecho al imponer penas más graves á los delitos de imprenta que los señalados en la ley orgánica. Interpretación y crítica del art. 7.º y concordancia con el 117.

3.º ¿Pueden los jueces ordinarios conocer de los delitos que se cometan por la prensa? Mientras esté vigente el artículo 7.º de la Constitución, no hay más tribunal competente para juzgar á los responsables de esos delitos, que los jurados que él establece.

AMPARO pedido por el Sr. Bernardo Ocampo, contra los procedimientos del juez local de Celaya en el juicio criminal que abrió para castigar un delito de imprenta..... 217

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 239

1.º ¿Puede la ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces locales al artículo 126 de la Constitución, que los obliga á arreglarse á ella, á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados? Es nula toda ley contraria á la suprema, y toca al Poder judicial juzgar de la conformidad ó inconformidad de aquella con ésta, para no obedecer en todo caso sino a la Constitución. Doctrinas norteamericanas sobre este punto.

2.º ¿Comete delito alguno el juez ó asesor que fallan contra ley expresa, que califican, en la interpretación que de ella hacen, como anticonstitucional? Siendo nula la ley contraria á la Constitución, y debiendo los jueces arreglarse á ésta á pesar de cualquiera disposición en contrario, éstos cumplen con un deber y no cometen delito alguno, al no aplicar las leyes inconstitucionales.

3.º Esta facultad concedida á los jueces locales por el artículo 126, ¿no trastorna la gerarquía judicial, no es la usurpación de las atribuciones de los federales, á quienes la Constitución misma confía su cumplimiento? Siendo evidente que toca al Poder judicial, ya sea federal ó local, el interpretar las leyes que se presenten en conflicto, para no aplicar á los casos que juzga más que la vigente, no se puede negar que los jueces de los Estados tengan el deber de hacer esta interpretación, cuando se trata de dos leyes, una la suprema que se debe obedecer de preferencia siempre, y otra secundaria que nunca puede prevalecer sobre aquella. Tampoco invaden los jueces locales las atribuciones de los federales cumpliendo con ese deber, porque la Corte, como supremo intérprete de la Constitución, debe conocer de las decisiones de los jueces locales, en materia constitucional, aún en casos en que no proceda el amparo, para que ellas nunca se ejecutorien, sino cuando este Tribunal haya pronunciado la última palabra sobre ellas. Interpretación del artículo 126.

4.º ¿Puede ser ley "exactamente" aplicable á un caso criminal, según el artículo 14, la que constituye en delito la obediencia á la Constitución, la que deroga el artículo 126? ¿Se puede negar el amparo á la autoridad que en su carácter de individuo lo solicita, en virtud de ser juzgado y sentenciado según esa ley? El precepto del artículo 14 presupone que la ley de que habla es "constitucional," porque no puede mandar que se aplique la que deroga al artículo 126, puesto que sería absurdo invocar aquel texto para romper éste. Y aunque este artículo 126 no habla de garantías individuales, hay que atender á él para interpretar y aplicar el 14, cuando se trata de saber si la ley que lo derogó, es la exactamente aplicable en un proceso criminal.

AMPARO pedido por el Lic. Justo Prieto, contra los actos del Tribunal de Chihuahua que lo proceso en su calidad de asesor, por haber consultado contra ley del Estado que calificó como anticonstitucional. 241

EJECUTIVIA de la Suptema Corte. 268

1.º ¿Cuál es la "autoridad competente," según el artículo 16 de la Constitución, para ordenar la aprehensión de los acusados de algún delito? Por regla general sólo lo es la

judicial; la administrativa, fuera de los casos de que ella conoce exclusivamente, no puede librar tales órdenes, sino en ausencia del juez y en casos urgentes, que no den lugar á ocurrir á él. Verificada la aprehensión en tales términos, esta autoridad debe poner luego al detenido á disposición de la judicial. Concordancia de los artículos 16, 21 y 23 de la Constitución.

2.º ¿Puede autoridad alguna molestar á una persona sin "mandamiento escrito que funde y motive la causa legal "del procedimiento?" ¿Qué se entiende por fundamento y motivo en las órdenes de aprehensión? Los términos generales del precepto constitucional alcanzan á toda clase de autoridades; las órdenes de aprehensión libradas por los jueces, deben ser el resultado de la información previa que practiquen y de la que resulten datos ó indicios de que determinada persona ha cometido un delito que merezca pena corporal. El "fundamento" de la orden es la ley que está pena impone, y su "motivo" lo constituyen aquellos datos. En casos de urgencia, bastan las sospechas fundadas que el juez tenga contra determinado individuo, para motivar la detención de éste. Inconstitucionalidad de los artículos del Código de procedimientos penales sobre este punto. Interpretación del artículo 16.

3.º ¿Cómo se funda y motiva en el exhorto la orden de aprehensión de un reo? ¿Quién es la autoridad competente para expedir esa orden? El exhorto debe contener los insertos necesarios, para que el juez requerido se persuada de que hay datos ó indicios que hacen creer responsable de un delito castigado por la ley con pena corporal, á la persona cuya aprehensión se le pide. Si bien tratándose de reos presentes, la autoridad administrativa puede en casos excepcionales aprehenderlos, sólo la judicial es competente para ordenar por medio de exhortos, la aprehensión de los ausentes. Aplicación del artículo 115.

4.º El artículo 113, que obliga á cada Estado á entregar "sin demora" los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame, ¿dispensa del deber de fundar y motivar la orden de aprehensión? ¿Quién es la autoridad competente para reclamar esos criminales? Este artículo no deroga, ni modifica las prevenciones del 16, que deben también observarse en las requisitorias que se libran de Estado á Estado. Sólo la autoridad judicial es la competente para hacer esas reclamaciones. Explicación del artículo 113 según las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana.

AMPARO pedido por Gregorio Salazar, contra los actos del juez de Mérida, que en cumplimiento de un exhorto del de Campeche, mandó arrestar al quejoso. 272

- EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 303
- 1.º ¿Puede el juez exhortante proveer auto motivado de prisión contra el acusado ausente, á quien no ha podido tomar su declaración preparatoria? El mandato de arresto contenido en el exhorto, ¿hace las veces y surte los efectos de ese auto? Conforme á las leyes comunes éste no se puede pronunciar, sino después de la declaración preparatoria, y según nuestro derecho constitucional esta diligencia, que debe ser siempre previa á aquel auto, constituye una garantía individual, que no puede violarse en el reo ausente ni en el presente.
- 2.º ¿Tiene el juez exhortado competencia para pronunciar ese auto contra el acusado, á quien no puede poner á disposición de su juez antes de tres días? Las doctrinas de la jurisprudencia criminal y los preceptos de la Constitución le niegan de consuno tal competencia, porque él no puede más que cumplimentar el exhorto y remitir al detenido con toda diligencia al juez exhortante.
- 3.º Siendo esto así, no pudiendo ninguno de los dos jueces, exhortante y exhortado, pronunciar el auto de formal prisión, y no debiendo poner en libertad al acusado, ¿cómo se justifica la detención de éste por un término que exceda de tres días? ¿Cómo se debe entender el artículo 19 de la Constitución? Esto no contiene un precepto absoluto y que no sufra excepciones: una de éstas la constituye el arresto del acusado ausente, porque en tal caso el plazo de tres días no se cuenta, sino desde que éste está á disposición de su juez. Interpretación y concordancia de los artículos 19, 20 y 113 de la Constitución.
- AMPARO pedido por el coronel Pedro G. Salgado, contra los procedimientos del Juez 6.º correccional de esta capital, al obsequiar una requisitoria del Juez de Tlalnepantla.... 306
- EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 334
- MOCION hecha por el Presidente de la Suprema Corte, proponiendo que ésta apoye ante el Senado la reforma iniciada por el Ejecutivo en 2 de Abril de 1877, á fin de que se modifiquen los artículos constitucionales relativos, que hacen á aquel funcionario Vicepresidente de la República.. 336
- 1.º :Es lícito conforme á la Constitución obligar á los mexicanos á servir contra su voluntad en el ejército? La prerrogativa que la fracción IV del artículo 35, concede al ciudadano, para tomar las armas en el ejército y en la guardia nacional en defensa de la República, ¿excluye toda obligación, exigible aún por medios coactivos, de prestar el servicio militar? Este texto no es contrario al de los artículos 31 fracción I, y 36 fracción II; en consecuencia los mexicanos pueden ser obligados á hacer ese servicio, Concordancia é interpretación de esos artículos.

- 2.º El artículo 5.º de la Constitución, ¿prohíbe igualmente los trabajos personales y los servicios públicos? La libertad personal que él garantiza, ¿es incompatible con el servicio público forzoso? Este artículo no habla más que de los trabajos personales: los servicios públicos se rigen por otras descripciones que los imponen aún forzosos y gratuitos en ciertos casos. El contrato de enganche no está prohibido por ese artículo 5.º
- 3.º ¿En qué casos se atenta contra la libertad personal, exigiendo servicios públicos? Si bien el artículo 5.º establece que en los trabajos personales se comete ese atentado, cuando no media justa retribución ni pleno consentimiento, el 31 declara que los servicios públicos se pueden exigir habiendo equidad y proporción en su reparto: esta es, pues, la regla que determina cuándo ellos se pueden exigir sin atentar contra la libertad personal. Según este artículo 31, son medios constitucionales de reclutamiento para el ejército: el sorteo, el enganche, y la conscripción; la leva no está en ese caso, por infringir notoriamente la regla de equidad y proporción que debe observarse en la distribución de los servicios públicos. Interpretación y concordancia de los artículos 5.º, 31, 35 y 36.
- AMPARO pedido por el C. Agadito Sánchez, contra el jefe político de Cuernavaca, que lo consignó al servicio de las armas..... 346
- EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 361